



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1050/2022

PARTE ACTORA: SELENE REZA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de declarar **existente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena y se ordena a la responsable tramitar y resolver la queja intrapartidista en los plazos previstos en su norma interna.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió una convocatoria para la renovación de diversos cargos intrapartidistas.
- (2) La parte actora afirma que presentó medio de impugnación partidista para controvertir la calificación y resultados de la votación del congreso del distrito electoral federal 08, en Nuevo León.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, CNHJ.

- (3) Al respecto, aduce la falta de resolución al conflicto electoral interno por parte de la Comisión de Justicia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

- (4) **Queja partidista.** La parte actora señala que el veintisiete de agosto, presentó ante la CNHJ un escrito de queja partidista para controvertir la calificación y validación de los resultados de la votación del Congreso del Distrito Federal 08, en el Estado de Nuevo León.
- (5) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de agosto, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo la Presidencia de esta Sala Superior turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el presente expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (8) **Trámite.** Durante la sustanciación del presente juicio la CNHJ dio cumplimiento al requerimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una omisión atribuida a la CNHJ⁴.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- (10) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

Causal de improcedencia

- (11) La CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el dos de septiembre dictó un acuerdo de prevención en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la actora⁵; por lo que considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.
- (12) No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto, por lo cual lo procedente es conocer el fondo de este, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Presupuestos procesales

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁵ Con clave CNHJ-NL-1350/2022.

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁶ conforme con lo siguiente:
- (14) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (15) **Oportunidad.** En el caso, se impugna una omisión atribuida a la CNHJ. Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, porque es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna⁷.
- (16) **Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien considera que la omisión atribuida a la CNHJ vulnera sus derechos.
- (17) **Interés.** La parte actora tiene interés jurídico porque aduce haber presentado un medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar y resolver reclama.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA.

- (19) La parte actora considera que la CNHJ ha incurrido en omisión para dar el trámite a su respectivo a su escrito de impugnación, así como la falta de resolución al conflicto electoral interno conforme a los plazos y términos establecidos en la LGSMIME, incumpliendo las formalidades esenciales del debido proceso y una justicia pronta y expedita.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



- (20) Refiere que no se respetan sus derechos como candidata postulante a Congressista Nacional, militante y ciudadana.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión final** de la parte actora es que se realice el trámite respectivo y se dé pronta resolución a su medio de impugnación partidista.
- (22) La **causa de pedir** la sustenta en que el veintisiete de agosto presentó su queja sin que se le hubiera dado el trámite respectivo.

Metodología

- (23) En el caso, se hace valer una omisión atribuida a la CNHJ, por lo que los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta.⁸

IX. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

- (24) Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos establecidos en la normativa del partido.

Marco jurídico

- (25) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- (26) Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.
- (27) Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (28) En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido⁹.
- (29) En el caso de MORENA, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizara el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
- (30) Asimismo, el Reglamento de la CNHJ establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:
- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la CNHJ deberá emitir y notificar el Acuerdo de Admisión en un plazo máximo de cinco días (Artículo 41).
 - Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).
 - Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 44).

⁹ Recientemente en el SUP-JDC-899/2022 aprobado en sesión pública de 31 de agosto.



- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (Artículo 45).
- La CNHJ deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia (Artículo 45)¹⁰.

(31) Conforme a lo anterior, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.

Análisis del caso

(32) En el caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente, resulta evidente que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitar y resolver su queja.

(33) Máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso, y el trámite de una queja implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo.

(34) De ahí que la CNHJ haya faltado a su deber de tramitar la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita.

Efectos de la sentencia

(35) En virtud de que resultó **fundado** el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de tramitar su queja con la debida celeridad, se

¹⁰ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del Acuerdo de Admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020, la Sala Superior razonó que se trataba del plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

ordena a la CNHJ proceder con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

X. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.